JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-0450-00

Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Khemra Technologies S.A.S. contra Comercializadora D Y K S.A.S. por las sumas de dinero allí indicadas.

La compañía demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Comercializadora D Y K S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $1.100.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47236486b2c5857efa093b6cbda6f86a07014a34ccf9602a15caa56109b4a0dd**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01020-00

Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA contra Mario García Olarte por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Mario García Olarte, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $2.000.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c369cf242e160fc7967161848cbdd801e046e8d39ef90f7d88388b524937891d**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00616-00

En atención al escrito radicado por la togada que representa a la ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38388dbd11643d97f48dc173d65f694a9f1efad458a57e1448c60009e181f11b**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00756-00

En atención al escrito radicado por la togada que representa a la ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc3b0b2a2f515641a4f4a8c893eb59161e359914780adb3182ca1c6bdaeb879d
Documento generado en 10/02/2023 07:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00032-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese nueva certificación emitida por el administrador de la copropiedad, en la que se individualice y determinar el tipo de prestación y/o aporte al que corresponde el rubro denominado *"saldo inicial*" por la suma de $1.291.500.

2. Concordante con lo anterior, realice los ajustes del caso en el líbelo introductor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e492fca41cf77081699fd6e2a63bdc96fdeff0c07f10fedeb819eb590d93e28**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00054-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento contentivo de la declaración de pagos y subrogación de la obligación, anunciado en el acápite de pruebas (artículo 82-6 *ibídem*).

2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab353dc0acc894601342ba80d913da9b8ba30e008828d6459c4589a26e20e05f
Documento generado en 10/02/2023 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00100-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Adecúese la demanda acatando lo reglado en el inciso 3, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dirigirla contra los actuales propietarios del bien materia de hipoteca.

2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c0f07308d74a5546a7a39c22ddd35cd06531fdeea6036c249f5460f4e43b0**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00113-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Hebert Mancera Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$6.947.734,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)
Se reconoce al abogado **Esteban Salazar Ochoa** como apoderado judicial

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b8caad65d3eb7705ccde6de4dfedff39334c8ec2a619a95334772ea392a418**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00121-00

El mandamiento de pago invocado por la **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Cooafin**, deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso *sub examine,* se denota una ruptura.

En efecto, el pagaré No. 009035 emitido el 8 de octubre de 2010 se expidió a la orden de Activos y Finanzas S.A.; sin embargo, no se aportó prueba alguna tendiente a demostrar cómo el acreedor inicial se desprendió del título para colocarlo a favor de quien lo presenta al cobro.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está

legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11129e0327b9a925b4f81413fc1b4e18b6529fd2660ce1ce427e1c140a2f0143**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-0450-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de noviembre de 2022, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7fcc37bcc034b2807a1300d4b31a92e6656909dcc09c2a336587cc8a99403b**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01020-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 20 de octubre de 2022, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae406d66710499a92789dca6a2481bda3a846d05590d83cf4a84b41711a2a089
Documento generado en 10/02/2023 07:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00175-00

1. Acreditado como se encuentra el embargo y aprehensión del bien mueble, identificado con placas **ZZK-284,** se decreta su **secuestro.**

Para tal fin se comisiona, al Señor(a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección donde se encuentra el bien, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

2. Para los efectos legales téngase en cuenta la manifestación efectuada por el acreedor con garantía real.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a22944c3a1607a676c685ccf1f91a20f27cbbf428842943cc7beb03d8be869**
Documento generado en 10/02/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01420-00

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **50S-10521,** se decreta su **secuestro.**

Para tal fin se comisiona, al Señor(a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del bienes, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05563f9d9ee2320984c479692c5b613e5f3cbd19a2ca2445200b3937be896a0**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00070-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

La disposición en cita consagra la regla general que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, a su turno, el numeral 3º *ibídem*, se refiere, particularmente, a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, donde *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*...", claro está que, en su parte final, previene *"la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Pues bien, en el caso *sub judice* no es posible determinar que sea la ciudad de Bogotá el lugar de cumplimiento de la obligación, en la medida que, ello no quedó determinado en los instrumentos báculo de la acción, por lo que resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, *«[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título»* (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), para el caso, el del extremo demandante.

En este sentido, recuérdese, el ejecutante cuenta con la posibilidad de elegir entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes, pero como en este caso optó por uno diferente a las alternativas otorgadas por el legislador, (domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación), la consecuencia no puede ser otra distinta que el rechazo de la demanda en virtud al factor

analizado y su remisión al funcionario que, en este caso particular, se estima competente.

Conforme al contexto expuesto en párrafos precedentes, se ordenará la remisión del asunto al funcionario con competencia en lugar de cumplimiento de la obligación, que corresponde al domicilio del demandante, que conforme con el certificado de existencia y representación legal es la ciudad de Medellín.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Antioquia) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019adce6e396998d6133bd41bc11959e1074a42ffc030eb1147c33cf0b94c84**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00119-00

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 15 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en razón al factor objetivo.

Sobre el factor objetivo de competencia se ha dicho: "*Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.*"[1].

Al respecto, el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso dispone: *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.".*

Ahora, en el caso *sub examine* se pretende declarar la nulidad de la escritura pública No. 4902 del 29 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, mediante la cual se efectuó la sucesión y liquidación conyugal de la causante Blanca Cecilia Castillo q.e.p.d., entre otras pretensiones relacionadas en la demanda.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2014, 28 de mayo de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así las cosas, claro se colige que, el conocimiento de esta clase de acciones no le ha sido atribuido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud a la naturaleza de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, debe ser asumido por el Juez de Familia, aún al margen de la cuantía del proceso.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de Bogotá.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2edfb3bb827906fe062b674bae9918e300472a157bea42bfc1c70154e3e3e40
Documento generado en 10/02/2023 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00123-00

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 15 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en razón al factor objetivo.

Sobre el factor objetivo de competencia se ha señalado: "*Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.*"[1].

Al respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2º dispone: ***"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."***

En este sentido, la Jurisprudencia Nacional ha indicado: *"La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. (…) De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2014, 28 de mayo de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales."[2].

Ahora, en el caso *sub examine* la demandante pretende iniciar una acción ejecutiva por concepto de honorarios profesionales de abogado, con sustento en un contrato de prestación suscrito entre ella y el señor José Hercilio Aguilar Monroy, ante el incumplimiento del mandante, en el no pago de los honorarios.

Así las cosas, claro se colige que, el conocimiento de esta clase de acciones no le ha sido atribuido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de la naturaleza de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, debe ser asumido por el Juez Laboral de Pequeñas Causas.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

[2] *Corte Constitucional, Auto 930 de 2021, 10 de noviembre de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.*

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d790db5d19fb4d54c0d7f2bd892eb2e8d1f887073c022005ade884a03f8289**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-0450-00

Se reconoce a la abogada Dayana Alexandra Madrigal Núñez, como apoderada de la parte demandante, según los términos y para los efectos del mandato que en sustitución le confiere la profesional Diana Alexandra López López.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d2d168b49375733d14c122111bfd26597493b7573b9bb4e905952404bf7ffd**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00942-00

Como quiera que el togado que representa a la pasiva no acreditó el cumplimiento delos requisitos establecidos en el inciso 4º, artículo 76 ritual, no es posible aceptar la renuncia presentada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **db6ee9507dd1eca9593e0ad253b8f17be6089b0d19ac84cd532fd620080c7596**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01020-00

En atención a la solicitud radicada por el actor, **requiérase** a las entidades bancarias **Banco Popular, agrario, Bancolombia, GNB Sudameris, AV Villas, W, Procredit y Coopcentral**, para que acrediten el acatamiento de la orden de embargo librada en el asunto el 7 de septiembre de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente y anéxese el oficio inicialmente expedido junto con la constancia de radicación.

Secretaría, remita el link del expediente a la parte demandante, incluyendo la carpeta de medidas cautelares.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fae7c5b3109234ea361c0c22951eee4d87c3ee4787d855ee285898c3a13f01a**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00113-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6196294f627d1dc26ef0ad380d9b1a1a98106f5d735518823a7fbb574579dbd1
Documento generado en 10/02/2023 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00175-00

Para continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

a) **Documentales**: Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las anexas al descorrer el traslado de las excepciones.

Parte demandada:

a) **Oficio: Deniégase** la expedición del oficio solicitado, por cuanto la prueba que pretende recaudar pudo haber sido obtenida en ejercicio del derecho de petición[1], adicionalmente, ha de observarse que tales documentos fueron aportados por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, por lo que, el oficio resulta innecesario.

Prueba de oficio:

a) **Ordenar:** a la demandante allegue al expediente un informe sobre el comportamiento del crédito, el estado en que se encontraba para la fecha en que la compañía determinó hacer efectiva la garantía

[1] Inciso 2º, Artículo 173 del Código General del Proceso

otorgada por la deudora y la forma como fue imputado dicho pago, además, deberá anexar los soportes pertinentes. Para tal fin se le concede el término de quince (15) días.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be0da05513dd78dbcd0800dfdfa28f6598e16e3fcb588265d468dbf743f824**
Documento generado en 10/02/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00146-00

Para continuar con el trámite del proceso, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en auto adiado 18 de octubre de 2022, es decir, aportar los resultados de la notificación previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd99809b991679e42ed2bd412591c15fe7de1a4cc2ce9df9301954b367227c8f
Documento generado en 10/02/2023 07:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00568-00

No hay lugar a resolver sobre la renuncia presentada por la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, por cuanto no se encuentra reconocida como apoderada en este asunto, al no acreditarse lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a189331562f904f04884b8d46d42ba7225c368bb1eb63628971d133d63c1860
Documento generado en 10/02/2023 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00814-00

No hay lugar a resolver sobre la renuncia presentada por la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, por cuanto no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante al no acreditarse lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b4f2571a430aa478f1da4c1a80ac8d21870d5133fcb6e5e1ff78e71603cca34
Documento generado en 10/02/2023 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01008-00

No hay lugar a resolver sobre la renuncia presentada por la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, por cuanto no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87553f9c84093e80e10fbc1bd49b9b1a0d51d98bb4a00b6522e4fb30e778d7f3
Documento generado en 10/02/2023 07:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01416-00

Como quiera que el interesado incurrió el error al diligenciar la comunicación a que hace referencia el inciso 3° artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, no es posible colegir el debido enteramiento del convocado al juicio, nótese, registró el correo electrónico del juzgado de manera errónea, pues consignó j36**pq**ccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto **j36pccmbta**@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ddafc691e572a833bc2c5bf0cded8aba4310572cb51eff4611664725ad0e0**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01427-00

La manifestación de desistimiento frente al acto de retiro de la demanda que presenta la apoderada demandante debe ser denegada.

Liminar incumbe recordar, el artículo 92 del Código General del Proceso establece que "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

Al amparo de tal precepto, la profesional del derecho mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2022, manifestó su determinación de retirar la demanda, oportunidad en la que recalcó que en el asunto no había sido integrado el contradictorio ni practicado medidas cautelares.

> **JANNETHE R. GALAVÍS R.,** apoderada judicial de la entidad demandante en el *asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que con base* en lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se procederá a retirar la demanda, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.
>
> Por lo anterior, y dado que la demanda y sus anexos fueron radicados en forma virtual en la plataforma de internet dispuesta para ello, los documentos originales se encuentran en nuestro poder; por consiguiente, ruego al Despacho la devolución de estos por este mismo medio, o si considera lo anterior innecesario, se ordene el archivo del expediente.

Desde esta óptica, la solicitud no requería pronunciamiento del despacho, por lo que, la conducta de la secretaría no podía ser otra diferente a proceder con el retiro, es así como, de forma inmediata, registró el acto en el aplicativo Siglo XXI y finalizó el expediente.

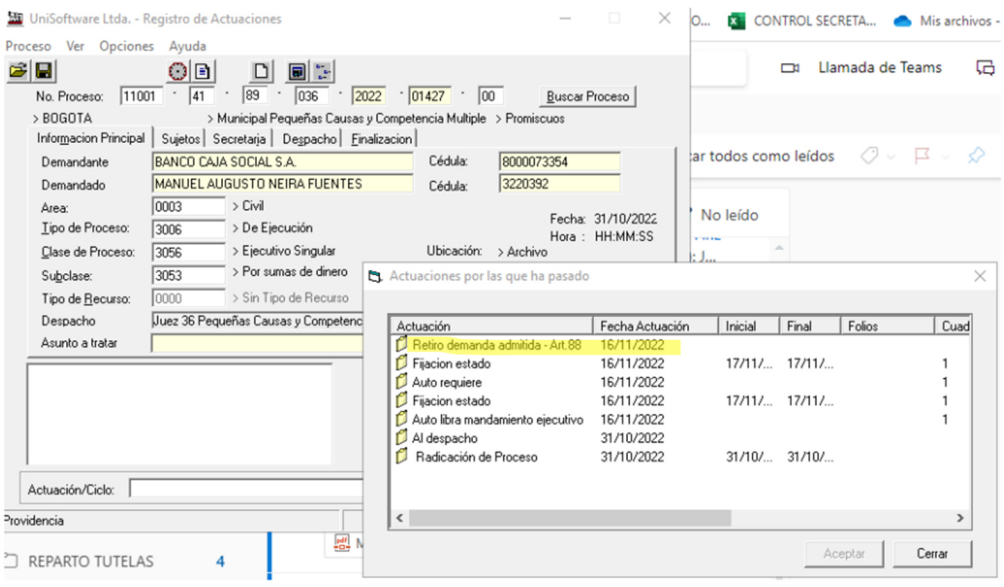

Ahora, no puede ser de recibo pretender que por tratarse de un expediente adelantado por medios digitales se desconozcan los efectos que el retiro de la demanda tiene, pues, aunque no existan documentos físicos para entregar, actos como este se consolidan de forma inmediata, máxime cuando la interesada dejó transcurrir varios días para manifestar su retracto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705a3a2acefb06e29f2bb8ed199aa84b612b22138fd61a9d64d0526391be8eb**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01772-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionaria) contra Enna Nery del Rosario Imbacuan Romo (pagaré No. 82108732), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción a la ejecutada.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590c53a8d7374e13f41481e3854e737641c1a60b7cab16ed83f067b5f04c1855**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01798-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco Popular S.A. contra Pedro Martín Chaparro Bonilla (pagaré No. 0420230000297), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b459187a10e6a5609589d1678f1060ee6bc2a068b540966150681c03ea4db7d4**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00490-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito - Coovitel contra Carlos Mario Peña Iseda (pagaré No. 201500894), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052f82f945c6fbc090a668a9ecd27e18e7717e5a3aaf20195c2196afe04322c9**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01008-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Carlos Guillermo Cifuentes Montealegre y María Nelly Martínez (pagaré No. 2273320144058), por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e5c4172ae9b228a7d123bf5410035cec15ee70682539515b0f2ded2620cead**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01526-00

Con vista en la solicitud presentada por la representante de la demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en cobranzas S.A. - AECSA contra Julieth Carolina Nieto Gallego (pagaré No. 3964060), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8c46668759be4e8c2f1f79996a83436f763eaf66561b562d723f1cbe571cf**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01620-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Fideicomiso P.A. Pactia contra Juanita Barrera Zamora (Contrato de arrendamiento), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590cddf0a6f1a8d3c653521d268e0d70481b3a71cea9d0d50c291c75f31eddde**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01844-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A. contra Jonatan Pinzón Suárez, Nidia Isabel Herrán Forero y Marinela Salazar Huila (pagaré No. 1180505), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28107cf9002d60745fa97ff1781b803f2c7eee6c56eebecf5da80262b6bcdd53**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00638-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Centro Comercial y Vivienda Torre Olaya Plaza Propiedad Horizontal contra Damaris Pinto García y Diego Fernando Rojas Henao (certificado de deuda), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595ce4393daf4c86ef0b98fe5d4e815bdea1e8d0abc438c5d9c3c017a048914d**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00798-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón – Colegio Corazonistas de Bogotá contra Diana Elizabeth Santiago Pardo (pagaré No. 0674), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a3292e6cf0bbc219cbbefa57c01ef00f50c4dd6f3dabc2311fbb18cdb2804**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01274-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Planear Comunicaciones S.A.S. contra Ecoequipos S.A. (pagaré No. 000247 y 000248), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133eadc9218792a6c782c85e10d849cc1a330387802a91bd37c34f12b24c0b3b**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01337-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A. contra Angie Janneth Duarte Ariza (pagaré No. 05800325002206797), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38d3e023bec1b89d3bc88da71f1853a6efbcc57a180abf983248ab33de68d1**
Documento generado en 10/02/2023 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01417-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Empleados de Cafam - Coopcafam contra María Alejandra Mejía Fierro (pagaré No. 206473), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 13-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b9c533457bcd32c34f5fe693a385435f28bb9f74363b2e4fe827f659e7177**

Documento generado en 10/02/2023 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica